



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera RFEF, celebrado el 09 de abril del 2022, entre los clubes UD Las Palmas "C" y Arucas CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UD LAS PALMAS "C"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Alvaro M Santana Hernandez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Carlos Galvan Betancor**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Juan Manuel Oujo González**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas (117)

Suspender por 2 partidos a **D. Juan Manuel Oujo González**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la UD LAS PALMAS, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero. - La Unión Deportiva Las Palmas ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su entrenador D. Juan Manuel Oujo González.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:





Resolución de Competición

“-U.D. Las Palmas SAD: En el minuto 90, el técnico Juan Manuel Oujo González (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: una vez concluido el encuentro y estando en el terreno de juego, se acerca a mí persona mientras me da la mano y se dirige a mí en los siguientes términos: "es una pena lo tuyo la verdad".

Se hace constar en las alegaciones, entre otras, que los hechos descritos en el acta no constituyen, por sí solos, infracción disciplinaria, puesto que en su opinión los términos en los que se dirige el entrenador al árbitro no pueden suponer un insulto, amenaza o u menosprecio, ni tampoco una observación técnica, por lo que considera el Club que no debería haber resultado expulsado, solicitando por tanto, que se deje sin efecto y sin sanción los hechos descritos en otros incidentes al generar indefensión en su redactado y al no ser constitutivos de sanción los mencionados hechos.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera el hecho en cuestión.

Tercero. - Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que no podemos compartir las afirmaciones realizadas por el Club alegante puesto que la interpretación de los términos en los que el entrenador se dirige al árbitro una vez finalizado el encuentro y mientras le daba la mano, resultan subjetivos y su percepción e interpretación corresponden, entiende este Juez de Competición, de manera exclusiva y excluyente al árbitro de la contienda.

Respecto a una posible falta de contextualización, no la entendemos como tal, pues la frase proferida en el





Resolución de Competición

momento que se realiza conforma la relación causa efecto que conllevó la expulsión del técnico.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Juan Manuel Oujo González como autor de la infracción de dirigirse al árbitro en términos de menosprecio o de desconsideración, tipificada en el artículo 117 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Incidencias:

Alteración del orden del encuentro de carácter leve (110)

Sancionar a **UD Las Palmas "C"**, en virtud del artículo/s 110 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 100,00 €.

ARUCAS CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Jonay A Rodriguez Sait**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Carlos J Delgado Molina**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Juan Carlos Blanco Cabrera**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

4ª Amonestación a **D. Fermin Aleman Marrero**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Sergio Hernandez Torres**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

2ª Amonestación a **D. Cristo D Toledo Medina**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:





Resolución de Competición

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. David Garcia Santana**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Andres A Medina Rodriguez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Visto el apartado «Incidencias generales», epígrafe “D. Otras», del acta arbitral, se reitera nuevamente al Arucas CF que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento del horario oficial establecido para el inicio de los encuentros, en sus dos tiempos, cuya inobservancia ya dará lugar a las consecuencias previstas en el artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, para los supuestos de incumplimiento de instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

